

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial de Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2697/1966, de 20 de octubre, sobre el régimen para la constitución y funcionamiento de los pueblos construidos por el Instituto Nacional de Colonización como Entidades municipales.

Las singulares circunstancias concurrentes en los nuevos poblados creados por el Instituto Nacional de Colonización en las zonas en que desarrolla su actividad aconsejan procurar en todo lo posible que estén dotados de un régimen administrativo especial, aunque transitorio, para facilitar su normal desenvolvimiento. Su población, compuesta principalmente de labradores, que proceden generalmente de Municipios distintos de aquel en que van a residir y avecindarse; sus edificaciones proyectadas y construidas para las necesidades agrícolas y ganaderas; sus servicios instalados por la Administración Central o Institucional en armonía con los fines de la colonización, su situación, a veces distante del núcleo urbano preexistente, y la actividad productora a desarrollar en su área de influencia, que ha de generar, previas grandes inversiones del sector público, un considerable aumento de la riqueza imponible, son factores acusados que imprimen una fisonomía especial a estos pueblos y que hacen necesaria casi siempre su transformación en Entidades Municipales con administración propia.

Ello cuenta con precedentes que demuestran el acierto de organizar en tal forma la vida administrativa de estos poblados. Pero dicha finalidad ha de lograrse, en todo caso, garantizando las haciendas municipales del Municipio o Municipios afectados por su creación, sin perjuicio de buscar fórmulas de celeridad en la tramitación de los respectivos expedientes para la creación de los nuevos entes locales, por sur-

gir de nueva planta un nuevo núcleo de población en virtud de la acción administrativa llevada a cabo en ejecución de proyectos aprobados por el Gobierno.

La vía legal ha sido abierta por la disposición final quinta de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, que ordena el establecimiento de un régimen para la constitución y funcionamiento como Entidades locales de los pueblos del Instituto, adaptando en lo estrictamente necesario los preceptos de la Ley de Régimen Local, texto refundido de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.— Los poblados construidos o que se construyan con arreglo a los Planes de Colonización se constituirán en Entidades Municipales con sujeción a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Instituto Nacional de Colonización, al iniciar la construcción de un nuevo pueblo, elevará al Ministerio de Agricultura una Memoria expresiva de las características urbanísticas de éste, de la extensión superficial y delimitación de su área de influencia y de los principales datos económicos y de población de los mismos. A la Memoria acompañará una propuesta del régimen local que considere aplicable al nuevo núcleo de población: Municipio independiente, Entidad local menor o barrio del Municipio en que esté enclavado.

Dos. En el caso de que en una zona se construyan varios pueblos se

podrá proponer la constitución de una sola Entidad municipal que agrupe a dos o más de ellos.

Tres. Si el área de influencia de la nueva Entidad comprendiera terrenos de más de un término municipal y aquella no deba constituirse como Municipio independiente, se determinará el Municipio a que se prevea haya de quedar agregada.

Cuatro. Respecto de los pueblos ya construidos por el Instituto Nacional de Colonización y no constituidos a la publicación del presente Decreto en Entidad Municipal, dicho Organismo elevará al Ministerio de Agricultura, los documentos a que se refiere el párrafo primero, en el plazo de un año.

Artículo tercero.— El Ministerio de Agricultura, cuando estime llegado el momento de constituir una nueva Entidad municipal, propondrá al Ministerio de la Gobernación, la creación de una Entidad local menor o de un Municipio, enviando copia de la Memoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—El Ministerio de la Gobernación, oyendo en lo que estime necesario al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados en cada caso y ponderando los efectos que la creación de la nueva Entidad pueda producir en la población, riqueza y servicios de éstos y en el régimen económico, administrativo y de personal de las mismas Corporaciones, elevará las actuaciones al Consejo de Ministros, en informe razonado si disintiera de la propuesta o con el proyecto de Decreto de creación de la nueva Entidad, si se conformara con ella.

Artículo quinto.— El Decreto de creación de la nueva entidad local determinará:

a) Su naturaleza y denominación.

b) Su demarcación o los límites territoriales que le correspondan y

Municipio a que, en su caso, quedara descrita.

c) Las bases para la separación patrimonial, asignación de deudas y cargas, adscripción de personal con respecto de los derechos adquiridos y para el concierto a que se refiere el artículo séptimo y demás cuestiones trascendentales que hayan de resolverse.

Artículo sexto.—El Gobierno y administración de las Entidades locales menores que se creen con arreglo a este Decreto estará a cargo de una Junta vecinal, compuesta de un Alcalde Pedáneo y dos Vocales. El Alcalde será nombrado libremente por el Gobernador civil de la provincia y los Vocales serán designados cada tres años, por mayoría de votos de los vecinos cabezas de familia de la Entidad.

Artículo séptimo.—Uno. Las Entidades locales menores, creadas conforme al presente Decreto, tendrán desde el momento de su creación, todas las competencias de los Municipios respectivos, en orden a la organización de su hacienda y establecimiento y recaudación de arbitrios municipales, y concertarán con el respectivo Ayuntamiento el pago de un cupo alzado por todas las exacciones municipales, sin que el importe del mismo pueda exceder del veinte por ciento de lo que anualmente recaude por dicho concepto fiscal la nueva Entidad, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si no existiere acuerdo en la fijación del porcentaje de la recaudación que haya de constituir el canon, lo señalará la Dirección General de Administración Local, dentro del expresado límite. El acuerdo y la resolución indicados se ajustarán a las bases a que se refiere el artículo quinto, si se hubieren establecido.

Dos. Cuando concurren excepcionales circunstancias apreciadas discrecionalmente por los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de

Agricultura, podrán éstos acordar que el cupo alzado a que se refiere el párrafo anterior sea superior al expresado veinte por ciento.

Artículo octavo.—Los terrenos que hayan de ser destinados al uso público, así como los edificios o instalaciones que hayan de ser destinados a servicios Públicos de la competencia municipal, serán cedidos por el Instituto Nacional de Colonización al Ayuntamiento o Entidad local menor correspondiente. Estas los incorporarán a su patrimonio con la calificación de bienes de dominio público, salvo que el Decreto de creación disponga otra cosa a este respecto.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Colonización podrá conceder auxilios a estas Entidades, de acuerdo con la legislación sobre Colonización de Interés Local, sin limitación del número de auxilios ni cuantía de los presupuestos. Igualmente podrán otorgarse subvenciones por dicho Instituto a estas Entidades con la aprobación del Ministro de Agricultura.

Artículo décimo.—Las Entidades cuya constitución autoriza esta disposición se someterán al régimen común en cuanto no sea contrario a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo undécimo.—Las Entidades municipales constituidas conforme a este Decreto y los Municipios en cuyo término o términos radiquen se adaptarán al régimen común cuando, desaparecidas las circunstancias que motivan el régimen especial transitorio, se acuerde así por Decreto a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura.

Disposición transitoria

Las Entidades municipales constituidas al amparo del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco quedan sujetos al régimen de Entidades locales menores previsto en este Decreto, a cuyas prescripciones podrán ser adaptadas, con la audiencia del Ayuntamiento respectivo, en lo que fuera necesario, si lo solicitan dentro del plazo de un año.

Disposiciones finales

Primera.—La provincia de Navarra seguirá rigiéndose por su legislación especial.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura para dictar dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Queda derogado el De-

creto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(B. O. E. 26-10-66)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

EDIFICIOS Y OBRAS

A los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Decreto 1099/1962, de 24 de mayo, se hace público haberse iniciado el expediente sobre devolución de la fianza constituida por "Construcciones Bargar, S. A.", adjudicatario de las obras de construcciones de edificios, así como los de ampliación y reforma en el Instituto Nacional de Enseñanza Media "Jovellanos", en Gijón, como garantía de las mismas.

Madrid, 3 de septiembre de 1966.
El Subsecretario.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA, ECONOMIA Y TECNICA DE LA CONSTRUCCION

Devolución de fianza definitiva

Habiéndose iniciado el expediente de devolución de la fianza definitiva que garantiza el cumplimiento del contrato de ejecución de las obras de ordenación de la zona alta del Castillo en Salas (Oviedo), constituida en la Caja General de Depósitos, el 20 de septiembre de 1963, por el contratista de dichas obras don Manuel Tricás Comps, mediante el depósito necesario en valores número 475770 de entrada y 268339 de registro, por un importe de pesetas 79.000, se hace público mediante este anuncio, de orden del Ilustrísimo señor Director General, a fin de facilitar a los Organos que sean competentes, o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de dicha fianza, en su caso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto 1099/1962 de 24 de mayo "Boletín Oficial del Estado" núm. 125 de 25-5-62.

Madrid, de octubre 15 de 1966.
El Jefe de la Sección, Ricardo G. Picazo.

Habiéndose iniciado el expediente de devolución de la fianza definitiva que garantiza el cumplimiento del contrato de ejecución de las obras ordenación de la Plaza del Castillo en Salas (Oviedo), constituida en la Caja General de Depósitos, el 24 de diciembre de 1962, por el contratista de dichas obras don Manuel Tricás Comps, mediante el depósito necesario en valores número 469577 de entrada y 262832 de registro, por un importe de 20.000 pesetas, se hace ello público mediante este anuncio, de orden del Ilustrísimo señor Director General, a fin de facilitar a los Organos que sean competentes, o a las personas que estén legitimadas al efecto, la incoación de procedimientos tendentes al embargo de dicha fianza, en su caso, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto 1099/1962, de 24 de mayo (B. O. E. número 125 de 25-5-62).

Madrid, 15 de octubre de 1966.
El Jefe de la Sección, Ricardo G. Picazo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE MIERES

Don José Luis Rodríguez Galvez, Juez Municipal de la villa de Mieres y su término.

Hago saber: Que en el proceso de cognición seguido en este Juzgado con el número 22 de 1965, a instancia de doña Angeles Alvarez Allongo, mayor de edad, soltero, del comercio, vecina de Mieres, representada y defendida por el Abogado don José-Guillermo Rivaya Riaño; contra doña Enriqueta Fanjul Allongo, que era mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina de La Escombrera-Mieres, y por fallecimiento de la misma contra quien o quienes resulten ser sus herederos, hoy en ejecución de sentencia, tengo acordado sacar a la venta en pública subasta, y por primera vez, la siguiente finca rústica como de la propiedad de la demandada, de doña Enriqueta Fanjul Allongo, sin que por la persona o personas que pudieran resultar ser sus herederos, se hayan aportado los títulos de propiedad de la mencionada finca.

Descripción de la finca embargada "Escandalina del Aguiyón", términos de La Escombrera, parroquia de La Rebollada, concejo de Mieres; de veinticuatro áreas, quince

centiáreas, a labor, prado y castañedo, que linda al Norte, con Juan Fernández; Sur, Pedro Villa; Este, Juan y Manuel Fernández y al Oeste, Manuel Sánchez y Vicente Peñáz. En su interior y formando parte de la misma existe un edificio de entresuelo y bohardilla. Valorada pericialmente en la cantidad de pesetas 30.000.

Condiciones de la subasta

El rematante verificará la inserción omitida, antes o después del otorgamiento de la escritura de venta, con arreglo a lo dispuesto en la Regla 5.ª del artículo 140 del vigente Reglamento Hipotecario.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Para tomar parte en la subasta deberá previamente hacerse consignación de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Que el remate puede hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Que los bienes subastados se adjudicarán al mejor postor.

La subasta se celebrará el día 1 de diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Mieres, a 22 de octubre de 1966.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Lista de precios de los artículos de consumo que en esta provincia tienen fijado precio tope de venta al público:

Arroz matizado, 13,30 pesetas kg.
Arroz clase primera, 13,20 pesetas kg.

Azúcar, 15,50 pesetas kg.

Aceite de soja, envasado, 22,00 pesetas litro.

Aceite de girasol, con envase perdido, 27,50 pesetas litro.

Aceite de girasol con envase a devolver, 27,00 pesetas litro.

(Con arreglo al Art. 26 de la vigente Circular 11/65, los precios de protección al consumo de los demás aceites son los siguientes:

Aceite de cacahuete, 31 pesetas litro.

Aceite de orujo, 26 pesetas litro.

Aceite de algodón, 26 pesetas litro.

Aceite de cártamo, 26 pesetas litro.

Café extranjero:
Clase superior tostado, 165 pesetas kg.
Torrefacto, 153 pesetas kg.
Clase corriente tostado, 147 pesetas kg.
Torrefacto, 137 pesetas kg.

Africano: Tostado, 119 pesetas.
Torrefacto, 112 pesetas.

Café español:
Café "Duboski" tostado 126,00 pesetas kg.
Torrefacto, 117 pesetas kg.
Robusta, tostado, 119 pesetas kg.
Torrefacto, 112 pesetas kg.

Liberia tostado, 117 pesetas kg.
Torrefacto, 109 pesetas kg.

Pan modelación obligatoria:
Pieza de 800 gramos Flama, 6,80
Candeal, 7,10 pesetas.
Pieza de 500 gramos Flama, 4,50 pesetas.
Candeal, 4,70 pesetas.

Carne congelada de vacuno:
Clase 1.^a, 79 pesetas kg.
Clase 2.^a, 56 pesetas kg.
Clase 3.^a, 28 pesetas kg.

Carne fresca de ternera:
Clase 1.^a, 140 pesetas kg.
Clase 2.^a, 95 pesetas kg.
Clase 3.^a, 55 pesetas kg.

Novillos: Clase 1.^a, 110 pesetas kg.
Clase 2.^a, 80 pesetas kg.
Clase 3.^a, 55 pesetas kg.

Vacuno mayor: Clase 1.^a, 100 pesetas kg.
Clase 2.^a, 85 pesetas kg.
Clase 3.^a, 50 pesetas kg.

Carne de cerdo fresco:
Chuleta y lomo, 120 pesetas kg.
Aguja o cabeza de lomo, 60 pesetas kg.

Costilla, 50 pesetas kg.
Tocino fresco, 20 pesetas kg.
Panceta fresca, 40 pesetas kg.
Recortes, 15 pesetas kg.

Pescados congelados:
Merluza de más de 2,400 por pieza, 36 pesetas kg.
Merluza de más de 2,400 kgs., troceada, 42 pesetas kg.
Merluza de 1,500 a 2,400 por pieza, 34 pesetas kg.
Merluza de 1,500 a 2,400 kgs., troceada, 40 pesetas kg.
Pescadilla de 0,800 a 1,500 kgs., por pieza, 32 pesetas kg.
Pescadilla de 0,500 a 0,800 kgs., por pieza, 30 pesetas kg.
Pescadilla de 0,250 a 0,500 kgs., por pieza, 28 pesetas kg.

(Merluza rosada promoción):
Tamaño grande, hasta 1,500 en adelante, 35 pesetas.

Tamaño mediano hasta 1,500, 22 pesetas kg.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo 25 de octubre de 1966.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE COAÑA

Don Indalecio Fernández López, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Coaña.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión del día de la fecha designó como locales de los Colegios electorales de este término municipal, donde se verificarán cuantas elecciones tengan lugar en el mismo, y como Oficinas de Correos en que cada Sección habrá de entregar los pliegos electorales, los siguientes:

Distrito primro

Sección 1.^a—Escuela de Niños de Coaña, Coaña.

Sección 2.^a—Escuela de Niños de Trelles, Coaña.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela de Niños de Cartavio, Coaña.

Sección 2.^a—Escuela de Niños de Jarrío, Coaña.

Sección 3.^a—Escuela de Niños de Ortiguera, Coaña.

Y para que conste y se remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo prevenido en la Ley Electoral y demás disposiciones vigentes, libro el presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Coaña, (Oviedo), a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CORVERA DE ASTURIAS

Edicto

Esta Junta Municipal del Censo Electoral en sesión celebrada al efecto el día de hoy, acordó designar como Colegios Electorales de este Municipio, para las votaciones que se han de celebrar el día 13 del próximo mes de noviembre, los locales siguientes:

Sección 1.^a—Cancienes: Local Escuela de Niños, número 1.

Sección 2.^a—Molleda: Local Escuela de Niños.

Sección 3.^a—Solís: Local Escuela de Niños.

Sección 4.^a—Trasona: Local Escuela de Niños.

Sección 5.^a—Villa: Local Escuela de Niños.

Sección 6.^a—Entrevías (Los Campos): Local Escuela de Niños.

Lo que se hace público para general conocimiento y en virtud del Decreto de convocatoria núm. 2525 de 1966.

Dado en Corvera de Asturias, a 25 de octubre de 1966.—El Presidente.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE QUIROS

Don Victor Magadán Sabugo, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Quirós (Oviedo).

Certifico: Que en el expediente de Elecciones Municipales que han de celebrarse en el año actual, en virtud del Decreto del Ministerio de la Gobernación, de fecha 10 del actual, ("Boletín Oficial del Estado núm. 243"), obra sesión celebrada en esta fecha para designación de los locales donde han de ser instalados los Colegios Electorales, y que son

Sección primera: Escuela de Niños de Las Agüeras.

Sección segunda: Escuela de Niños de Casares (Arrojo).

Sección tercera: Escuela de Niños número 1 de Bárzana.

Sección cuarta: Escuela Mixta de Cienfuegos.

Sección quinta: Escuela Mixta de Llanuces.

Sección sexta: Escuela Mixta de de Nimbra (San Vicente).

Para que conste y en cumplimiento de lo acordado y su remisión al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en la villa de Bárcena, del Concejo de Quirós, a 20 de octubre de 1966. El Secretario.—Visto bueno: El Presidente, Eufrasio Sastre.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE RIBADESELLA

Relación de locales designados por esta Junta, en sesión celebrada el día 16 de octubre de 1966, para la celebración de elecciones de concejales por el Grupo de Cabezas de Familia.

Distrito primero

Sección 1.^a—Escuela de Niños de Ribadesella.

Sección 2.^a—Escuela de Niños de Ribadesella.

Sección 3.^a—Escuela de Niños de San Miguel de Ucio.

Sección 4.^a—Escuela mixta de Juncos.

Distrito segundo

Sección 1.^a—Escuela de Niños de San Esteban de Leces.

Sección 2.^a—Escuela de Niños de El Carmen.

Sección 3.^a—Escuela de Niños de Linares.

Sección 4.^a—Escuela de Niños de Berbes.

Distrito tercero

Sección 1.^a—Escuela de Niños de Cuerres.

Sección 2.^a—Escuela de Niños de Collera.

Sección 3.^a—Escuela de Niños de Santianes del Agua.

Ribadesella, 16 de octubre de 1966. El Presidente.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Anuncios

Se hace saber que por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y por falta de pago del canon de superficie, han sido caducadas las concesiones mineras que a continuación se relacionan, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

8.245, "Catalina", carbón, 188, de Lena.

24.137, "Triano", hierro, 40, de Salas.

24.309, "La Sierra", cuarzo, 48, de Corvera.

24.791, "La Xixioniega", pirita de hierro, 20, de Oviedo.

25.369, "La Voz", plomo, 60, de Ribadesella.

25.665, "Manolita", hierro, 60, de Gozón.

25.855, "Mercedes", hierro, 12, de Oviedo.

25.874, "Amarilla", hierro, 12, de Oviedo.

26.309, "Irmela Tercera", cobalto, 73, de Peñamellera Alta.

26.342, "Inés Isabel 2.^a", cobalto y otros, 24, de Peñamellera Alta.

26.608, "Fatigas", carbón, 100, de Lena.

26.733, "Dos Amigos", carbón, 180, de Laviana.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL del Estado.

Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece horas y treinta minutos de la mañana), quedando habilitado como local de espera, el "hall" o recibidor de las oficinas de este Distrito, sito en el piso segundo de la casa número trece, de la calle Marqués de Santa Cruz, de Oviedo.

Oviedo, 20 de octubre de 1966.—El Ingeniero Jefe, firmado: Indalecio Gorrochátegui Jáuregui.—Rubricado.

Se hace saber que por la Delegación de Hacienda de esta provincia, y por falta de pago del canon de superficie, han sido caducadas las concesiones mineras que se relacionan a continuación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal.

24.065, "Estratégica", hulla, 80, de Aller.

25.356, "Demasia a Tarabica", hulla, 4.81, de Oviedo.

25.548, "Diestra", antracita, 90, de Lena.

25.589, "Segunda", hulla, 7, de Lena.

25.635, "Justa", hulla, 15, de Piña.

No admitiéndose nuevas solicitudes sobre el terreno comprendido en su perímetro, por constituir la superficie de cada una de estas concesiones, una demasia.

Oviedo, veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.—El Ingeniero Jefe, firmado: Indalecio Gorrochátegui Jáuregui.—Rubricado.

SERVICIO NACIONAL DE CONCENTRACION PARCELARIA Y ORDENACION RURAL

Aviso

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la concentración parcelaria de la zona de Terreñes, declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 14 de agosto de 1965 (B. O. del Estado de 19 de septiembre del mismo año, número 220).

Primero.—Que con fecha doce de octubre de mil novecientos sesenta y seis, la Dirección del Servicio aprobó el acuerdo de concentración de dicha zona, tras de haber introducido en el Proyecto las modificaciones oportunas, como consecuencia de la encuesta legal a que fue sometido.

Segundo.—Que el acuerdo de concentración, con los documentos a él inherente, estará expuesto al público en el Ayuntamiento de Ri-

badesella, durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero.—Que contra el acuerdo de concentración puede establecerse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria dentro del indicado plazo de treinta días hábiles, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso en las Oficinas del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en León (República Argentina, 39), por sí o por representación expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal y, en su caso, la persona residente en el mismo a quien haya de hacerse las notificaciones que procedan, y representando con el escrito original dos copias del mismo.

Si el recurso presentado hace necesario un reconocimiento pericial del terreno solo será admitido a trámite, salvo que expresamente se renuncie a ese reconocimiento, si se deposita en las Oficinas dichas la cantidad que por la Delegación del Servicio se estime precisa a sufragar el coste de la peritación. La Comisión Central, o el Ministro en su caso, acordará la devolución al interesado de la cantidad depositada si el reconocimiento no llegó a efectuarse o si por él se estimase total o parcialmente el recurso.

Se advierte que contra el acuerdo de concentración solo puede intentarse el recurso si éste no se ajusta a las Bases o si se han infringido las formalidades prescriptas para su redacción o publicación.

León, a 20 de octubre de 1966. El Ingeniero-Jefe.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE MUROS DE NALON

Edicto

Ejecutando acuerdo municipal, se hace saber que, desde el día siguiente hábil al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y durante los veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar a la subasta de enajenación de los materiales de deshecho de los lavaderos denominados "Pando", "Can de Villar", "El Couz" y "Dos Ríos", con arreglo al Pliego de condiciones que se halla expuesto en el tablón de

anuncios de esta Casa Consistorial.

Las proposiciones, según el Pliego, habrán de presentarse por escrito, en sobre cerrado, acompañando a las mismas el recibo acreditativo de haber efectuado en Arcas Municipales la fianza provisional exigida y con arreglo al modelo que al final se inserta.

Los tipos de licitación son los siguientes:

Materiales del lavadero de "Pando", 1.500 pesetas.

Materiales del lavadero "Can del Villar", 2.000 pesetas.

Materiales del lavadero "El Couz", 1.500 pesetas.

Materiales del lavadero "Dos Ríos", 3.000 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, en el salón de actos de esta Consistorial.

Modelo de proposición

Don, domiciliado en con Documento Nacional de Identidad número, enterado del Pliego de condiciones para la subasta de los materiales de deshecho de los lavaderos denominados "Pando", "Can de Villar", "El Couz", y "Dos Ríos" ofrece la cantidad de ... (en letra) pesetas por los correspondientes a—Fecha y firma.

Muros de Nalón, 22 de octubre de 1966.—El Alcalde.

DE RIBADESELLA

Anuncio

Formado el padrón para la percepción de la exacción municipal por solares sin edificar, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, durante el plazo de quince días, según disponen las normas que regulan esta materia.

Ribadesella, 25 de octubre de 1966. El Alcalde.

ENTIDAD LOCAL MENOR DE BUERES (Caso)

Anuncio

Habiendo quedado desierta la subasta de productos maderables anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 25 de agosto ppdo., número 198, propiedad de la Entidad Local Menor de Bueres, en el monte Muniacos, número 212 del Catálogo, se anuncia nuevamente y rigiendo las mismas condiciones y tasación que figura en el anuncio an-

terior, transcurridos veinte días hábiles a partir de la publicación del anuncio.

Bueres de Caso, 19 de octubre de 1966.—El Presidente de la Junta.

ESCUELA BENEFICA

PARROQUIAL DE LA IGLESIA DE SAN JOSE DE GIJON

Subasta pública

El Ministerio de Educación Nacional, por Orden de 18 de noviembre de 1959, autorizó a la Fundación Benéfica Docente "Escuela Benéfica Parroquial de la Iglesia de San José de Gijón", domiciliada en Gijón, Parroquia de San José, Pedro Duro, número 11-2.º, para la venta en pública subasta del inmueble de su propiedad señalado con los números 6, 8 y 10 de la calle Corrida, de Gijón, con una extensión superficial de trescientos treinta y seis metros cuadrados, y libre de cargas.

El inmueble está en parte ocupado por el Real Club Astur de Regatas, que tiene derecho de tanteo, que habrá de ejercitar en el plazo de quince días, después de celebrada la subasta.

El precio de tasación para la venta es de siete millones doscientas mil pesetas.

La subasta se celebrará haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados que deberán ser presentados en la Notaría de don Pedro Caicoya de Rato, en Oviedo, calle del General Yagüe, número dos, primer piso, en horas de oficina y días laborables (sábados por la tarde excluidos). En la misma Notaría se hallan a disposición de los interesados la titulación y antecedentes.

El plazo de presentación termina 31 días naturales después de publicado el anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", debiendo ser dicho día hábil, a las doce del mediodía y la subasta tendrá lugar en el mismo sitio, cinco días después del señalado para la presentación de pliegos, siempre y cuando sea día hábil. Se hace constar que este anuncio fue inserto en el "Boletín Oficial del Estado" número 256 del día 26 del actual.

La subasta se regirá por este pliego general de condiciones particulares de venta aprobadas por la Subsecretaría del Ministerio citado, con fecha 11 de agosto de 1964, así como por las normas establecidas en la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 4 de marzo de 1955.

Gijón, a 27 de octubre de 1966.—El Patrono, Carlos Díaz.